

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0342/2022

### Sujeto Obligado

Universidad de la Salud

Fecha de Resolución 2 de marzo de 2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recibo de pago; plataforma de gobierno de la Ciudad de México, Universidad, titular.

### Solicitud

Copia del último recibo de pago del Titular del Sujeto Obligado.

### Respuesta

Se indicó que los recibos de pagos, donde se refleja el pago mensual de cada trabajador, se descargan a través de la Plataforma de Gobierno de la Ciudad de México <https://14ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>, ingresando con correo electrónico y clave confidencial, tal como se indica en la Circular emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo Profesional, Circular/SGADP/106/2015, motivo por el cual no es posible atender su petición.

### Inconformidad de la Respuesta

Contra la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

### Estudio del Caso

1.- Se concluye que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, con relación con el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.  
2.- Lo anterior, ya que la persona recurrente interpuso su recurso de revisión 7 días después de que venció el plazo que señala la Ley de Transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESSEE por improcedente.

### Efectos de la Resolución

No aplica..

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022

**RESOLUCIÓN** se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Universidad de la Salud en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092728321000012.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Admisión e instrucción .....	4
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia .....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	5
RESUELVE.....	<b><i>¡Error! Marcador no definido.</i></b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.

## GLOSARIO

---

<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad de la Salud.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092728321000012, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Copia del último recibo de pago del titular del sujeto obligado del sujeto obligado

...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud.*** El 3 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

**Descripción:** Por medio del presente y con fundamento en los artículos CUARTO fracción II del Decreto de creación de la Universidad de la Salud, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero de 2020; 6 Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad México; 8,13, 45 fracciones II,III,IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite la siguiente respuesta:

...” (Sic)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia del Oficio núm. **SECTE/UNISA/DG/SEI/001/2021** de fecha 03 de enero, dirigida a la *persona solicitante*, y signado por el Titular de la *Unidad*, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Universidad de la Salud de la Ciudad de México (UNISA); a través del sistema INFOMEX, (Plataforma Nacional de Transparencia) con folio número 092728321000012, me permito transcribir la misma de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por medio del presente y con fundamento en los artículos CUARTO fracción II del Decreto de creación de la Universidad de la Salud, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero de 2020; 6 Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad México; 8,13, 45 fracciones II,III,IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después del análisis realizado por la Subdirección de Administración de Capital Humano en la Universidad de la Salud y a fin de dar cumplimiento a la solicitud en comento, me permito informarle que los recibos de pagos, donde se refleja el pago mensual de cada trabajador, se descargan a través de la Plataforma de Gobierno de la Ciudad de México <https://14ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>, ingresando con correo electrónico y clave confidencial, tal como se indica en la Circular emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo Profesional, Circular/SGADP/106/2015, motivo por el cual no es posible atender su petición.

La Universidad de la Salud, reafirma su compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y el principio de inclusión para toda la población.

...”

**1.3. Recurso de Revisión.** El 3 de febrero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

La respuesta no está completa.” (Sic)

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 03 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 9 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0342/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El 28 de febrero<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0342/2022**.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este *Instituto* advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 1 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, en este caso, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley en la materia.

Es importante señalar que el artículo 236 de la *Ley de Transparencia*, establece que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los **quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.**

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta a la solicitud que nos compete fue notificada el tres de enero, contándose el plazo a partir del siguiente día hábil es decir el seis de enero, por lo que el conteo del plazo para la interposición del recurso de revisión corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho
6 de enero	7 de enero	10 de enero	11 de enero	12 de enero	13 de enero	14 de enero	16 de enero
Día Nueve	Día Diez	Día Once	Día Doce	Día Trece	Día Catorce	Día Quince	
17 de enero	18 de enero	19 de enero	20 de enero	21 de enero	24 de enero	25 de enero	

En este sentido, **se observa que el plazo para interponer el recurso de revisión venció el 25 de enero**, no obstante, se observa que la *persona recurrente* presentó su medio de impugnación con fecha 03 de febrero, en decir, después de haber transcurrido siete días desde la notificación de la respuesta.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, con relación con el artículo 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **INFOCDMX/RR.IP.0342/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**